



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece de enero de dos mil veintiséis

Magistrado Ponente:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Expediente No.	19001233300020240023300
Accionante:	FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO
Accionados:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Primera instancia

Auto Nro. 532

Ref.: Admite demanda
Niega medidas cautelares de urgencia

1. Antecedentes

La Fundación para el Estado de Derecho, a través de su representante legal, presentó demanda a través del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos solicitando la protección de los derechos a la paz, la seguridad pública, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos en el departamento del Cauca.

También, se exige que se ordene a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional, a:

***i.** Ejecutar actividades militares ofensivas y operaciones especiales de la Policía en el departamento del Cauca en defensa de los derechos colectivos a la paz, la seguridad pública, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y, la utilización y defensa de los bienes públicos en el departamento del Cauca.*

***ii.** Cesar de las omisiones que ponen en riesgo y amenazan los derechos colectivos a la paz, la seguridad pública, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y, la utilización y defensa de los bienes públicos de la población que habita en el departamento del Cauca.*

***iii.** Dictar de órdenes que se consideren pertinentes para la salvaguarda de los derechos colectivos a la paz, la seguridad pública, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y, la utilización y defensa de los bienes públicos de la población que habita en el departamento del Cauca.*

***iv.** Implementar actividades, metas e indicadores y asignar responsables, como respuesta institucional que permita contrarrestar de forma inmediata las acciones hostiles que ponen en riesgo los derechos colectivos a la paz, la seguridad pública, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y, la utilización y defensa de los bienes públicos de la población que habita el departamento del Cauca.*

v. Coordinar y despliegue integral, interinstitucional y conjunto de las capacidades técnicas e institucionales de inteligencia y operativas que fortalezcan la presencia de la Fuerza Pública en el departamento del Cauca.

vi. Intensificar el control territorial en el departamento del Cauca, mediante la captura, judicialización, desmantelamiento y desarticulación de los grupos armados ilegales que ejercen violencia.

vii. Incrementar la realización de actividades de control territorial, mediante la presencia sostenida, vigilancia, registro, patrullajes, operaciones y demás que permitan materializar los derechos colectivos de los habitantes del departamento del Cauca.

viii. Incrementar el pie de fuerza de la Fuerza Pública en el departamento del Cauca a efectos de conjurar el despliegue armado y expansión territorial por parte de los grupos armados ilegales.

ix. Implementar medidas de comunicación efectivas con los líderes, defensores de derechos humanos, entre otros actores interesados, para facilitar la denuncia.

SEGUNDO. DECLARAR vulnerados los derechos colectivos de las comunidades indígenas que habitan el departamento del Cauca la paz, la seguridad pública, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y, la utilización y defensa de los bienes públicos; y, ORDENAR a la Presidencia de la República, al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior a estructurar e implementar un programa especial para su protección y asistencia."

2. La admisión de la demanda

El Despacho Sustanciador admitirá la acción popular por verificarse el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en los artículos 15 y 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, para este tipo de acciones, la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en su artículo 18¹ que regula los requisitos de la demanda, no consagra una reclamación previa ante el presunto vulnerador del derecho colectivo; pero la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 144 si lo consagra en los siguientes términos:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar **a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas** que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los*

¹ ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Expediente No.	19001233300020240023300
Accionante:	FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO
Accionados:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Primera instancia

quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 161 numeral 4º de la misma normatividad señala como requisitos previos para demandar:

"4.- Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."

En el presente asunto, el accionante allegó con la demanda, los anexos 161, 162 y 163, que dan cuenta de las peticiones que fueron elevadas ante la presidencia de la República, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, respectivamente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, por lo cual se tiene cumplida esta exigencia.

3. La vinculación de otras entidades

En la demanda, se solicita vincular *"al presente medio de control, **en condición de coadyuvantes**, a las siguientes entidades de control y afectadas con la vulneración y amenaza de los derechos colectivos invocados como vulnerados, en el marco de lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, artículo 24":*

1. Defensoría del Pueblo
2. Procuraduría General de la Nación
3. Gobernación del Cauca
4. Municipio de Cajibío
5. Municipio de Toribío
6. Municipio de Argelia
7. Municipio de Caloto
8. Municipio de Corinto
9. Municipio de Jambaló
10. Municipio de Miranda
11. Municipio de Piamonte
12. Municipio de Silvia
13. Municipio de Almaguer
14. Municipio de Bolívar
15. Municipio de Santander de Quilichao
16. Municipio de Buenos Aires
17. Municipio de Caldon
18. Municipio de Puerto Tejada

Esta solicitud será negada, ya que la coadyuvancia la configura el tercero que comparece al proceso a *"apoyar voluntariamente"* los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, supuesto que no se cumple en el presente caso, donde el demandante es quien solicita dicha intervención.

En tal sentido el H. Consejo de Estado ha preceptuado²:

"COADYUVANCIA - Concepto / ACCIONES POPULARES - Coadyuvancia / ACCION POPULAR - Límites del coadyuvante. Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un

² Sentencia No 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC) Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de marzo de 2014.

*mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para **apoyar voluntariamente** los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis.” (Resalta el Despacho)*

Tampoco procede su vinculación como accionados, pues así no lo señala la demanda, y no se acreditaría el requisito del requerimiento previo del artículo 144 del CPACA, que solo se evidencia satisfecho frente a la presidencia, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 189.4 de la Constitución Política asigna al presidente de la República la obligación de conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. De este precepto constitucional se desprenden, a su vez, dos mandatos: (i) la búsqueda de una solución pacífica de la violencia, inclusive la proveniente del conflicto armado y (ii) el deber de garantizar la vida y la seguridad de todos los ciudadanos³. En este marco, la Corte Constitucional ha entendido que el presidente cuenta con una amplia libertad para escoger los mecanismos para el mantenimiento del orden público, que incluyen desde la resolución pacífica de los conflictos hasta el recurso a medidas coercitivas y el uso de la fuerza⁴.

De manera que los señalados como “accionados” por el demandante, cuentan con la legitimación para responder frente a las pretensiones de la demanda, en materia de conservación y restablecimiento del orden público.

En cuanto a la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, serán notificados de la admisión de la demanda porque así lo prevé el CPACA, en concordancia con la Ley 472 de 1998.

4. Solicitud de medida cautelar de urgencia

Con la demanda, el actor popular solicitó medida cautelar de urgencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO. - ORDENAR la ADOPCIÓN DE UN PLAN DE RESPUESTA URGENTE frente a la crisis de seguridad y orden público que se vive en el departamento del Cauca, elaborado en forma conjunta entre la Presidencia de la República (Alto Comisionado para la Paz), el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y la Fuerza Pública, que deberá incluir, de manera específica, las gestiones que se adelantarán para:

- Garantizar el orden constitucional y legal y, asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades de la colectividad en el departamento del Cauca, priorizando la atención de los municipios y comunidades indígenas afectadas de acuerdo con los hechos de la presente acción popular.
- Definir las estrategias y canales de denuncias para recibir quejas de la comunidad y autoridades locales relacionadas con el cumplimiento o infracción al cese al fuego bilateral.
- Cualquier otra que el Despacho considere necesaria para la salvaguarda de los derechos colectivos de la población del departamento del Cauca. Término para presentar el plan: diez (10) días contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

SEGUNDO. - CREAR UN EQUIPO ESPECIAL DE CONTINGENCIAS conformado por un representante del Ministerio de Defensa Nacional, un representante de las Fuerzas Militares y un representante de la Policía Nacional, con el fin de hacer monitoreo y rendir un informe mensual al Honorable Tribunal. Dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, se presentarán el primer informe, que contendrá:

³ Sentencia C-048 de 2001.
⁴ Ibidem.

Expediente No.

19001233300020240023300

Accionante:

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

Accionados:

NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

Medio de control:

NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Primera instancia

- Información sobre el cumplimiento de las reglas, compromisos y términos acordados entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor Central FARC-EP en los protocolos pertinentes.
- Información sobre la gestión que han realizado y las decisiones que han tomado frente a cada uno de los incidentes y graves hechos documentados en la presente acción popular y los que se registren en el futuro, incluyendo los violatorios del Derecho Internacional Humanitario.
- Información sobre las acciones desarrolladas por la Fuerza Pública en el Departamento en contra de las economías ilegales.
- Cualquier otra que el Despacho considere necesaria para la salvaguarda de los derechos colectivos de la población del departamento del Cauca. Dicho informe, servirá de insumo para justificar si se debe mantener o no el cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional (CFBTN), con la Segunda Marquetalia y con el Ejército de Liberación Nacional.

TERCERO. – ORDENAR a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa a fin de que envíen al Tribunal copia de los siguientes documentos, con la debida indicación en caso de reserva legal que los ampare, sobre:

- (i) El protocolo con las áreas en las que hace presencia tanto el Estado Mayor Central, como la Segunda Marquetalia y el Ejército de Liberación Nacional en el departamento del Cauca.
- (ii) Información sobre las acciones orientadas a la transformación territorial hacia la paz con justicia social y ambiental, realizadas en el departamento del Cauca.
- (iii) Información sobre los integrantes, periodicidad de las reuniones, libros de actas, y reglas de funcionamiento del Mecanismo de Veeduría, Monitoreo y Verificación en la instancia nacional, regional y local, relacionado con el cese al fuego en el Departamento del Cauca.
- (iv) Con los buenos oficios del Alto Comisionado para la Paz, se deberá entregar un informe sobre el cumplimiento de las funciones por parte del Mecanismo de Veeduría, Monitoreo y Verificación regional que cubre el Departamento del Cauca, entre el 16 de octubre de 2023 y la fecha de entrega, en el que se reporte al Tribunal:

1. Cómo han verificado el cumplimiento del CFBTNT en los espacios geográficos definidos.
2. Como han informado y prevenido incidentes.
3. Cómo han recopilado, clasificado, evaluado y calificado los hechos que han podido considerarse violatorios del cese al fuego, sus protocolos y entrega de copia de los conceptos correspondientes."

El inciso 2 del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De otro lado el artículo 9º *ibidem*, señala que esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado:

"Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”⁵.

Esta norma fue complementada por el artículo 229 del CPACA, conforme con el cual las medidas decretadas en los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos también se rigen por el estatuto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

También se advierte que el artículo 233 del CPACA consagra el trámite para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo:

- Las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso;
- En los eventos en la que la medida cautelar se solicite en cualquier estado del proceso, se dará traslado de la solicitud a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.
- El juez tendrá 10 días para resolver la medida cautelar, contados a partir del vencimiento del que dispone el demandado para pronunciarse.

Ahora bien, el CPACA permite omitir el traslado de la medida cautelar solicitada, solamente en los eventos en que dicha medida sea de urgencia. Al respecto, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

En este sentido, el Despacho advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 234, el juez puede adoptar una medida cautelar, **sin previa notificación a la otra parte**, cuando (i) se evidencie su urgencia y (ii) se cumplan los requisitos para su adopción.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2021⁶, señaló:

"El decreto de medidas cautelares en la acción popular también comporta el análisis de necesidad de la medida, lo que indica que ellas solo pueden ser decretadas cuando, de no hacerlo se cause un <<perjuicio irremediable>>. Este requisito es concordante con la exigencia particular del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, conforme con el cual el propósito de estas medidas es <<prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.>>"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la procedencia de una medida cautelar de urgencia exige la acreditación de un daño inminente e irreparable, cuya ocurrencia sea cierta y próxima en el tiempo, y que no alcance a ser conjurado por la decisión de fondo.

En el caso sub examine, si bien la parte actora invoca la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la situación de orden público en el departamento del Cauca, los elementos aportados en la demanda no permiten concluir la configuración de un riesgo concreto, cierto y próximo que haga indispensable la adopción inmediata de la medida. Las circunstancias descritas corresponden a un contexto estructural que, aunque grave, requiere soluciones integrales y complejas, mas no evidencian la inminencia de un daño determinado ni la imposibilidad de evitarlo a través de la medida solicitada.

En otras palabras, la urgencia alegada no se sustenta en hechos que permitan inferir que la demora en la adopción de la medida generaría un perjuicio irreparable que no pueda ser conjurado eventualmente a través de la sentencia. En consecuencia, no se acredita la inminencia de un daño concreto ni la necesidad de intervención excepcional, razón por la cual la medida cautelar de urgencia solicitada no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos presenta la Fundación para el Estado de Derecho a través de su representante legal contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.

2. **NEGAR** la medida de urgencia solicitada por la parte accionante, por lo expuesto.

3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales: (i) Presidencia de la República; (ii) Ministerio de Defensa y (iii) Ministerio del Interior o a quienes estos hayan

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00319-00(AC)

delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

4. ADVERTIR a las entidades públicas accionadas y a los particulares aquí demandados que cuentan con un *término de DIEZ (10) DÍAS* a partir de la notificación, para *contestar la demanda*, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

5. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 39 judicial II en Asuntos Administrativos en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Remítase la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

6. COMUNICAR el presente trámite a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. REMITIR por el medio más expedito al señor Defensor del Pueblo de la localidad, copia de la demanda de la referencia y del auto admisorio de la misma para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

8. INFORMAR a la comunidad en general, la admisión de la presente acción, a través de cualquier medio masivo de comunicación; **los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante**, quien deberá acreditar ante el Despacho Sustanciador su cumplimiento dentro del término que tienen las entidades para la contestación de la acción y preferiblemente, dicha comunicación deberá adelantarse a través de **un medio de amplia circulación** en el municipio de Popayán y el departamento del Cauca.

9. ACLARAR a los sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los sujetos procesales, a través del aplicativo SAMAI y/o al correo electrónico del Tribunal: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Firmado electrónicamente por SAMAI
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO